



cisos expresados, el personal facultativo lo pondrá en conocimiento del Inspector de Sanidad respectivo; Los Inspectores de Sanidad comunicarán los datos correspondientes a la Dirección general de Trabajo y Acción social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, encargada de registrar la de los accidentes del trabajo, y a la que incumbirán los servicios de estadística establecidos en este artículo.

Artículo 9.<sup>o</sup> Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo al Consejo de Trabajo, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto en plazo de seis meses.

Dado en Palacio, a días y nueve de febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Audez Pérez.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declara obligatoria la incorporación de todas las Cooperativas constituidas al amparo del Real decreto de 21 de diciembre de 1920 a la Federación de Cooperativas de Funcionarios cuyos Estatutos fueron aprobados por Reales órdenes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 7 de noviembre de 1925 y 4 de marzo de 1925, quedando reformado en tal sentido el apartado XV del Estatuto anexo al Real decreto antes citado.

Artículo 2.<sup>o</sup> La Federación de Cooperativas de Funcionarios podrá designar un representante que ejerza en cada una de las Cooperativas federadas funciones inspectivas de su actuación administrativa y comercial, a fin de que le sea posible conocer en todo momento la verdadera situación económica de aquéllas.

Estos Inspectores se relacionarán directamente con los interventores del Estado, actuando de asesores de ellos y solicitarán de los mismos que uses su facultad de suspender aquellos acuerdos de las Cooperativas que consideren lesivos para los intereses sociales. Los casos de desacuerdo entre los Interventores del Estado y los representantes de la Federación, serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Intervención Central de Cooperativas.

Artículo 3.<sup>o</sup> El último párrafo del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de diciembre de 1920 quedará redactado en la siguiente forma: «Caso de que la reincorporación o inscripción no se hiciere en el plazo de un año, o que lo baje procediera de fallecimiento, la aportación del Estado quedaría definitivamente incorporada al capital de la Cooperativa, entregándose en este último caso a los herederos el importe de las aportaciones personales».

Artículo 4.<sup>o</sup> Se autoriza a todas las Cooperativas de funcionarios públicos constituidas con arreglo a los preceptos del Real decreto de 21 de diciembre de 1920, para que modifiquen sus Reglamentos, admitiendo una nueva clase de socios,

que se denominarán consumidores, y que estarán integrada por todos los funcionarios públicos civiles, militares y eclesiásticos y por las clases pasivas que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado, las cuales podrán comprar en las tiendas de las Cooperativas, pero solamente al contado y sin disfrutar de los demás derechos y facultades reconocidos a los funcionarios que hayan hecho las aportaciones reglamentarias al capital social.

Dado en Palacio, a días y nueve de febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Audez Pérez.

(Gaceta de 20 de febrero de 1926)

## Administración Provincial

### Gobierno civil de la provincia

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Vacante la plaza de Subdelegado de farmacia del distrito de La Vega, por haberme concedido la excedencia voluntaria, al que la venía desempeñando, se anuncia su provisión interina, dirigiendo las inscripciones al Excmo. Sr. Gobernador civil con los méritos que, dentro han de tener dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de su inscripción en esta, periódico oficial.

León, 8 de marzo de 1930.

El Gobernador,  
José del Río Jorge

#### SANIDAD

##### Crear

Habiéndose denunciado a este Gobierno, por el Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la provincia, que los Ayuntamientos que a continuación se enumeran, tienen incumplido el servicio de Farmacéutico titular, que la Instrucción General de Sanidad y recientemente al Estancamiento municipal exigían, se servirán dichas Corporaciones anunciar a concurso sus plazas de Farmacéuticos titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 2 de julio de 1921 (publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 12 y 14 de septiembre de 1921).

Lo que se advierte a los señores Alcaldes para su exacto cumplimiento, haciéndoles responsables si persisten en dejar abandonado tan importante servicio.

León 9 de marzo de 1930.

El Gobernador,  
José del Río Jorge

##### Ayuntamientos que se citan

Vegamián, Raya, La Eriona, Fuentes de Carbejal, Ponferrada, Carnedo, Encinedo, Cubillín del Sil, Congosto, Frenedo del Sil, Molinaseca, Priaresas del Bierzo, Urdales del Páramo, Población de Polvayo, Grajeda, San Pedro Bercianos, Laguna Dalga, Zotes del Páramo, Valdefuentes del Páramo, Garrate, Santa María del Páramo, Garrafe, Torio y Cuadros.

## ANUNCIO

### FERROCARRILES

#### DON JOSÉ DEL RÍO JORGE, GOBERNADOR CIVIL DE NUEVA PROVINCIA.

Hago saber: Que habiéndose recibido en este Gobierno civil el proyecto para el ferrocarril estratégico, continuación del de Medina de Rioseco a Palancorines, hasta ampliarse con el de León a Matallana, he dispuesto, de acuerdo con el art. 48 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Ferrocarriles estatales de 20 de febrero de 1919, se publique en el Boletín Oficial de la provincia, y para que, en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se publique, las personas o entidades que lo deseen presenten los reclamaciones que tengan por conveniente, en el Gobernador civil o en los Alcaldes de Villanueva de las Manzanas, Mansilla Mayor, Mansilla de las Mulas, Villaescarriego, Villaturiel, Valdefresno, Villaquintambre y León, dentro términos municipales afectados por el trazado de dicho ferrocarril.

El proyecto estará de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, durante el plazo que se señala y en los días y horas fijadas de oficina.

León 8 de marzo de 1930.

#### NOTA ANUNCIADA

##### ELECTRICIDAD

Visto el expediente iniciado a instancia de D. Clemente Ferrero, vecino de Santa María del Páramo, solicitando ampliar la línea de transporte de su Central que posee en dicho Santa María para dar alumbrado a los pueblos de Laguna Dalga, San Pedro de las Dueñas, Soguillos, Zambramecinos y Zotes;

Resultando que declarados suficientes los documentos para servir de base al expediente que se inicia al efecto, se anuncia la petición en el Boletín Oficial de la provincia de 14 de diciembre de 1928, señalándose un plazo de 30 días para que durante el presentaran reclamaciones las que se creyeren perjudicadas con la petición, remitiendo un ejemplar del citado anuncio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, manifestando éstos no haber presentado ninguna.

d) Los hilos de conductores irán unidos a otros de cobre galvanizado de 25 milímetros de sección, atados directamente a distancia mínima de un metro, soldándose las ataduras. Estos cables fijadores irán sujetos en ambos apoyos de orugas en aisladoras de retención independientes de los que reportan a los conductores, haciendo la retención con la mayor seguridad posible.

e) Los hilos de conductores irán sobre el firme, será de 7 metros.

f) Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses y terminarán dentro del de un año, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

g) El concesionario debe dar cuenta oficialmente del comienzo y terminación de las obras, que serán inspeccionadas por el Ingeniero jefe de Obras públicas de León o Ingeniero en quien delegue. Una vez terminadas, serán inspeccionadas por aquél, y si estuvieren en condiciones de asegurar el buen funcionamiento de la instalación, se extenderá acta por triplicado, que firmarán el Ingeniero inspector y el concesionario, y que se someterá a la aprobación de la Superioridad, sin cuya aprobación no podrá hacer uso de la concesión.

h) Todos los gastos que originen la inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

i) Esta concesión se entiende hecha con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a sueldo los derechos de pro-

piedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

8.- Regiduría, además de estas condiciones, las impuestas en el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

9.- El concesionario de esta autorización deberá atenerse al lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 9 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año referentes al contrato del trabajo.

b) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 28 de febrero, 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 29 de julio de 1910.

Se impone también las condiciones señaladas por la Verificación oficial de contadores eléctricos en su informe de 15 de junio de 1925, y se consideran como faltas que darán lugar a la caducidad de la concesión:

Primera. La falta habitual o repetida de las condiciones tales, como servicios públicos, impone a las empresas de suministros de aguas y electricidad el Real decreto de 12 de abril de 1924.

Segunda. La falta de presentación a la Verificación oficial de la reglamentación del servicio de acuerdo con el espíritu del Real decreto de 12 de abril de 1924 y contenido en los artículos 29, 47 y 48 del Víctimo Reglamento de instalaciones eléctricas.

Tercera. Toda elevación de tarifas o aplicación de precepciones no contenidas en la misma o no incluidas posteriormente a las condiciones, con arreglo a la tramitación dispuesta en el repetido Real decreto de 12 de abril de 1924.

Cuarta. La interrupción de servicio no justificada o la falta de observancia en la jornada de alumbrado para lámparas fijas que deberá ser claramente determinada en la reglamentación referida en la condición 2.

Quinta. La falta de colocación de voltímetro-registrador conectado a las barras de la central y del photocímetro.

Se fijarán también como condiciones de la concesión:

El establecimiento de una tarifa para servicio de motores; seguir la tramitación antes mencionada y en consonancia con los precios establecidos para el alumbrado.

La potencia que la fábrica viene obligada a suministrar en total y la que debe haber, a disposición del público en cada trozo de la red, será determinada en cada caso por la Verificación, de acuerdo con la capacidad de producción de los motores y generadores y con las características consignadas en el proyecto.

Se castigará con arreglo a las dis-

posiciones correspondientes: la falta, negativa o cesión arbitraria del ministro, la inconstancia en el voltaje o la frecuencia y demás faltas previstas, o que en lo sucesivo se prevean oficialmente para esta clase de suministros públicos.

La falta de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento citado y en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario las condiciones que sirven de base a esta concesión, lo publica en este periódico oficial para que, las personas que se consideren perjudicadas, recurran dentro de los plazos reglamentarios:

León 8 de febrero de 1926.

El Gobernador.

José del Río Jorge.

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### CLASIFICACIÓN PINTAS

Los individuos de dichas clases que tienen consignadas sus haberes en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, pasaran la revisión anual reglamentaria durante el próximo mes de abril.

Los que tuvieren su residencia en esta capital han de presentar personalmente ante el Sr. Interventor de Hacienda, presentando al mismo tiempo el título o documento que les da derecho a la pensión, certificado de existencia y su cédula personal.

Los que vivan en los pueblos de la provincia pasaran dicha revisión ante el Alcalde de su respectivo Ayuntamiento, haciendo constar en la certificación de éste la clase y fecha del documento que también les da derecho a la pensión, y rebaja de su cédula personal; y tanto la certificación de la mencionada revisión, como la de existencia, expedida por el Juzgado municipal, serán reintegradas debidamente, sin cuyos requisitos no se admitirán en el Negociado correspondiente y remitido a ésta Intervención, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del interesado.

León 8 de marzo de 1926.—Mariano Quirós.

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.º ENSEÑANZA DE LEÓN

##### Asunción

Ignorándose el paradero de don Emiliano Rodríguez Moreno, Maestro de la Escuela nacional de Villavistre, por el presente se le hace saber que según orden de la Dirección general de 1.º Enseñanza, de fecha 6 de febrero último, inscrita en el Boletín Oficial del Ministerio de 26 del mismo mes, ha sido declarado impreso en el art. 171 de la ley de 9 de septiembre de 1857 por abandono de destino.

Iso que se notifica por medio de este anuncio a los efectos de lo previsto en el art. 159 del Estatuto general del Magisterio.

León, 8 de marzo de 1926.—El Inspector Jefe, Benito Castrillo.

#### JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia se indican a continuación las fechas en que han de tener lugar los juicios de revisión de los minus alistados en el presente año, de los que no han sido declarados soldados útiles para todo servicio de los reemplazos de 1923 y 1924 y de los que tengan solicitudes de prórroga de 1.ª clase de los de 1925 y 1926 y exceptuados del 23 y 24, así como también de los que tengan pendiente alguna reclamación contra su clasificación; cuyos actos tendrán lugar en el sitio de costumbre y darán principio a las nueve horas.

Mes de abril

Día 6

Alenza  
Bercianos del Camino  
Calzada  
Canalejas  
Castromiñar  
Castronuño  
Ecoabarri de Campos  
Galleguillos  
Gordaliza del Pino  
Joara  
Joaquilla  
Sahelices del Río  
Valleciello  
Villamariel  
Villaverde de Arroyos

Día 7

Cea  
Grajal de Campos  
La Vega de Almanza  
Santa Cristina de Valmadriga  
Valdepalo  
Villanueva de Don Sancho  
Villamizar  
Villamil

Día 8

Cebanico  
Cubillas de Rueda  
El Burgo  
Villaseca  
Villaseca  
Algadefe

Día 9

Cabrerizo del Río  
Cámparas  
Campo de Villavidel  
Castilfále  
Castrofructe  
Cimanes de la Vega  
Gorobillos de los Oteros  
Cubillas de los Oteros  
Gordonillo  
Guanedos de los Oteros  
Izagre  
Matanza

Día 10

Fresno de la Vega  
Fuentes de Carballo  
Matadeón de los Oteros  
Pajares de los Oteros  
San Millán de los Caballeros  
Toral de la Ullana

Día 11

Valdemoro  
Valverde Enrique  
Villalba  
Villalcázar  
Villademir de la Vega  
Villamayán

Día 12

Valencia de Don Juan  
Ardón  
Valdevimbre  
Villafranca  
Villamandos

Villanueva de la Manzana  
Villahornate  
Villequejida

Día 13

Sahagún  
Santos Marías  
Berlanga del Páramo  
Castrillo de la Valdina  
Cebreros del Bierzo  
Pozuelo del Páramo

Día 14

Alija de los Melones  
Bustillo del Páramo  
Castrocobón  
Destriana  
La Antigua

Día 15

Castrocontrigo  
Laguna Dalga  
Laguna de Negrillos  
Palacios de la Valdina  
Población de Pelayo García  
Quintana y Congosto

Día 16

Quintana del Marco  
Regueras de Arriba  
Riego de la Vega  
Espinuña del Páramo  
San Adrián del Valle  
San Cristóbal de la Polantera  
Villamontaña

Día 17

San Esteban de Nogales  
San Pedro de Berlanga  
Santa Elena de Jamés  
Santa María de la Isla  
Santa María del Páramo  
Soto de la Vega  
Valdefuentes del Páramo

Día 18

Urdiales del Páramo  
Villaseca  
Zotes del Páramo  
Barrios de Lluna  
Cabrillanes  
Campo de la Lomba  
Las Omatas

Día 20

Muriel de Paredes  
Láncara  
Palacios del Sil  
Rielo  
Valdesamario

Día 21

San Emiliano  
Santa María de Ordás  
Vegarizuela  
Villabillo  
La Vecilla  
Soto y Amio  
Valdetebra

Día 22

Bodar  
Cármenes  
La Ercina  
Vegacervera  
Vegequemia

Día 23

La Robla  
Santa Coloma de Curueño  
Valderas

Día 24

Matañá  
Rodisomo  
Valdelugares  
Valdepiñago  
Riaño

Día 26

A cebedo  
Boca de Huergano  
Burón

Cremenes  
Maraña  
Oseja de Sajambre  
Puebla de Lillo  
Salamón  
**Día 27**  
Pedrosa del Rey  
Posada de Valdés  
Prado de la Guarguera  
Prioro  
Vagamán  
Cisterna  
**Día 28**  
Renedo de Valdetueras  
Reyero  
Valderroeda  
Villafranca  
Sobrado  
**Día 29**  
Arganza  
Belba  
Barjas  
Berlanga  
Candín  
Sancedo  
**Mes de mayo**  
Cacabelos  
Campohareya  
Carrecedo  
Ucieda  
**Día 1.**  
Fabero  
Paradasca  
Peranzanes  
Trabadelo  
Valle de Finolledo  
**Día 3.**  
Vega de Espinareda  
Vega de Valcarce  
Corullón  
**Día 4.**  
Villadeoces  
Albareo de la Ribera  
Benuza  
Puente de Domingo Piñón  
**Día 5.**  
Borrenes  
Cabañas-Baras  
Carucedo  
Castrillo de Cabrera  
Bembibre  
**Día 6.**  
Castropodame  
Congosto  
Cubillos del Sil  
Encinedo  
Páramo del Sil  
**Día 7.**  
Folgoso de la Ribera  
Fresneda  
Irigua  
Molinaseca  
Noceda  
**Día 8.**  
Los Barrios de Salas  
Priaranza del Bierzo  
San Esteban de Viedma  
Torenó  
Castrillo de los Polvazares  
**Día 11.**  
Brazaque  
Hospital de Orbigo  
Ponferrada  
**Día 12.**  
Benavides  
La Pola de Gordón  
**Día 14.**  
Carrizo  
Lucillo

Lugogo  
Llamas de la Ribera  
Salmero del Camino  
**Día 15.**  
Magas  
Quintana del Castillo  
San Justo de la Vega  
Santa Coloma de Somosierra  
Santigo Millas  
**Día 16.**  
Santa Marina del Rey  
Truchas  
Turón  
Valderrey  
**Día 18.**  
Val de San Lorenzo  
Villagatón  
Villamajil  
Villalbido de Otero  
Villarejo de Orbigo  
**Día 20.**  
Villar de Orbigo  
Armenia  
Astorga  
**Día 21.**  
Carrocera  
Cimanes del Tejar  
Cuadros  
Chozas de Abajo  
Villadangos  
**Día 22.**  
Garrafe  
Gradefes  
Mancisa de los Mules  
Riesco de Tapia  
**Día 24.**  
Maurilla Mayor  
Gonzamillo  
San Andrés del Rabanedo  
Santovenia de la Valdavia  
Sariés  
Villagilambre  
**Día 25.**  
Valdefresno  
Valverde de la Virgen  
Veges del Condado  
Villatutio  
**Día 26.**  
Vega de Infanzones  
Villaseburiego  
La Bañeza  
**Día 27.**  
León (reemplazo actual)  
**Día 28.**  
León (reemplazo anterior)

Los Ayuntamientos nombraría un comisionado a su cargo han de venir los moros que tengan que comparecer ante la Junta, y los cuales han de ser socorridos con 70 céntimos de peseta diarios, insonriendo en caso contrario en multa, debiendo ser dicho comisionado Concejal o Secretario y estará bien enterado de las operaciones concernientes al reemplazo para poder responder a la Junta a cuantas preguntas pudiese hacerle y no estará interesado en el reemplazo.

Concurrirán el día señalado acompañados del comisionado todos los moros indicados en el art. 317 en sus casos 1.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> ambos incluyendo y los señalados en el art. 291 de prórrogas de 1.<sup>a</sup> clase y excepciones de años anteriores que voluntariamente quieran asistir. Con arreglo al artículo 223, el comisionado traerá consigo una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alim-

tamiento cuantos respeta el acto de la clasificación, a los reclamaciones que éste haya dado lugar y pruebas presentadas por una y otra parte.

Traerá consigo los documentos siguientes:

Las filiaciones, por triplicado que indica el párrafo 7.<sup>a</sup> del art. 230 del Reglamento.

Certificado de medida, respondiendo al art. 1.º de la ordenanza de tales los alzados.

Relación de los excluidos totales para el servicio.

Lista de los excluidos temporales del contingente.

Una de los títulos exclusivamente para servicios militares.

Otra de los separados del contingente por edad sirviendo como Oficial o alumno de las Academias Militares.

Relación de los solicitantes de prórrogas de 1.<sup>a</sup> clase.

Todas estas relaciones divididas en grupos y secciónes según la clasificación que de ellos haga efecto el Ayuntamiento. Se repite nuevamente que los expedientes de prórrogas de 1.<sup>a</sup> clase y excepciones de años anteriores se remitirán a esta Junta por lo menos con diez días de anticipación al señalamiento para la revisión de los Ayuntamientos.

Con arreglo al art. 164, párrafo 2.<sup>a</sup>, los Ayuntamientos señalarán fechados los expedientes de prórrogas antes del 30 de abril; y los que salgan a este trámite anteriormente en responsabilidad. El comisionado traerá consigo una relación de los señalados próximos.

Se recordará al más exacto cumplimiento de las diligencias de 18 de diciembre y 18 de febrero últimas y muy particularmente cuantos se refiere a expedientes de prórroga de 1.<sup>a</sup> clase, procurando foliarlos en cada expediente un índice en que conste los documentos unidos y folios donde lo están, así como que vengan con los documentos completos teniendo en cuenta cada caso del artículo 226.

León, 8 de marzo de 1936.—El Coronel-Presidente, Francisco Alarcón.

## Administración de Justicia

### Juzgado de 1.ª Instancia de Riaño

Venancio Riaño y Juan Marín, vecinos de Siero y Besante, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerán en este Juzgado en el término de diez días para recibirla declaración en el sumario n.º 12, de 1936; apercibiéndoles de que, de no comparecer en el día y hora señalado, se parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Riaño, 24 de febrero de 1936.—J. Manuel Vázquez Tamayo.—El Secretario, León. Luis Etnio.

### Juzgado municipal de Santiago

Don Pedro González Palomo, Juez municipal de Rodilesmo, en la provincia de León.

Por el presente edicto se cita y emplaza a Hilario Viñuela Gutiérrez,

traz, José Villuelo Gutiérrez, Gregorio Rodríguez, José Manzo, Eliseo Cañas, vecinos que fueron de Rodilesmo, cuyo paradero actual se ignora, a fin de que el día veinticuatro del presente y hora de las quince, comparezcan ante este Juzgado a boutear al juicio verbal civil, los dos primeros por sí, y los otros tres como legales representantes de sus respectivas esposas, Aurora, María y Andresa Viñuela Gutiérrez, contra los cuales tiene interpuesto D. Francisco Díez Rodríguez, del concejo de Villamanca, a quien son en deber los demandados como hijos y herederos de Pedro Viñuela, vecino que fué de Rodilesmo, la cantidad de doscientas dieciocho pesetas con setenta céntimos, según demanda presentada en este Juzgado, con la obligación que así lo acredite, y plazo venido; apercibiéndoles que, de no comparecer en el día y hora señalado, se parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Rodilesmo a cuatro de marzo de mil novecientos veintidós. El Juez, Pedro González.—El Secretario, Justo San Segundo.

Don Pedro González Palomo, Juez municipal de Rodilesmo, en la Provincia de León.

Por el presente edicto, se cita y emplaza a Eliseo Cañas, vecino que fué de Rodilesmo, cuyo paradero actual es ignorar, a fin de que el día veinticuatro del presente, a hora de las quince y cuarenta y cinco, comparezca ante este Juzgado a boutear al juicio verbal civil que contra él tiene interpuesto D. Antonio Gutiérrez Alvarez, del concejo de Rodilesmo, a quien es en deber el demandado la cantidad de ciento veinte y tres pesetas con setenta céntimos, según demanda presentada en este Juzgado, con la obligación que así lo acredite; apercibiéndoles que, de no comparecer en el día y hora señalado, se parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Rodilesmo, a cuatro de marzo de mil novecientos veintidós. El Juez, Pedro González.—El Secretario, Justo San Segundo.

### Juzgado municipal de Santiago

Don Fernando Mendoza Alonso, Juez municipal de Santiago.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado, las cuales se anuncian a concurso de traslado por término de treinta días, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1930, debiendo los aspirantes presentar durante dicho plazo sus instantáneas documentadas, en el Juzgado de primera instancia de este partido de Astorga.

Santiago, a 1.º de marzo de 1936.—Fernando Mendoza.

LEÓN, 1936

Imp. de la Diputación provincial.